

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 16075**

FECHA: **13 SEP 2023**

“POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS), en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental, por lo que en atención a información presentada mediante oficio con radicado CVS N° 20231108971 del 31 de agosto de 2023, el señor Luis Alberto Lora Bello, Secretario de Desarrollo de la Salud de la Gobernación de Córdoba, da traslado de Derecho de Petición del señor Carlos Humberto Sánchez Medina, Administrador Ambiental e Ingeniero de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, sobre la presunta inadecuada disposición de residuos sólidos en la calle 11A entre carrera 8F y transversal 9, entre la Institución Educativa COMFACOR y la estación de mantenimiento El Container barrio Buenavista en la ciudad de Montería.

Debido a lo anterior se realiza visita técnica de inspección el día el día 05 de septiembre de 2023, al sitio mencionado, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental de la CVS.

Que como resultado de la visita realizada el día 05 de septiembre de 2023, en la calle 11A entre carrera 8F y transversal 9, entre la Institución Educativa COMFACOR y la estación de mantenimiento El Container barrio Buenavista en la ciudad de Montería, se rindió informe de visita ASA N° 2023 – 808, de fecha 05 de septiembre de 2023, el cual manifiesta lo siguiente:

“INFORME DE VISITA ASA No. 2023 – 808”

ANTECEDENTES:

Que Mediante oficio con radicado CVS N° 20231108971 del 31 de agosto de 2023, el señor Luis Alberto Lora Bello, Secretario de Desarrollo de la Salud de la Gobernación de Córdoba, da traslado de Derecho de Petición del señor Carlos Humberto Sánchez Medina, Administrador Ambiental e Ingeniero de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, sobre la presunta inadecuada disposición de residuos sólidos en la calle 11A

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16075

FECHA: 13 SEP 2023

entre carrera 8F y transversal 9, entre la Institución Educativa COMFACOR y la estación de mantenimiento El Container barrio Buenavista en la ciudad de Montería.

Que, en atención a lo expuesto, Por medio de oficio 20232114010 de 4 de septiembre de 2023, la CVS da traslado por competencia del radicado 20231108971 de 31 de agosto de 2023 al Municipio de Montería e informa que realizará visita al lugar, generando el respectivo informe donde se indiquen las causas de la problemática, recomendaciones y posibles soluciones.

Que por lo anterior el día 05 de septiembre de 2023, en el marco del ejercicio de las actividades de inspección y verificación funcionarios de la CVS llevaron a cabo inspección por queda de inadecuada disposición de residuos sólidos en la calle 11A entre carrera 8F y transversal 9, entre la Institución Educativa COMFACOR y la estación de mantenimiento El Container, barrio Buenavista en el municipio de Montería.

LOCALIZACIÓN

El lugar se encuentra ubicado en inmediaciones del Mercado del Sur, específicamente en la calle 11A entre carrera 8F y transversal 9, entre la Institución Educativa COMFACOR y la estación de mantenimiento El Container, barrio Buenavista del municipio de Montería.

El sitio inspeccionado, se ubica en las siguientes coordenadas geográficas:

- **8°44'26"N - 75°53'17"W**

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita de inspección, se observó lo siguiente:

- *Se logró evidenciar la inadecuada disposición de residuos sólidos en ambos costados de la calle.*
- *Se evidencio que los residuos sólidos son principalmente de tipo urbano (domésticos) como: bolsas llenas con basuras, botellas y bolsas plásticas, botella de vidrios, vasos desechables, poliestireno expandido ("icopor"), restos de zapatos, fragmentos de tela, cartón, entre otros.*
- *Se pudo observar residuos especiales tales como orgánicos: restos de frutas, verduras y poda; Residuos de Construcción y Demolición - RCD como: partes de baldosas, partes de mueble de madera, tubo PVC, restos de concreto de piso o pared; Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE: restos de filtro de agua, casco de moto, partes de ventilador; y Residuos de Desechos Peligrosos - RESPEL: frasco de medicamento.*

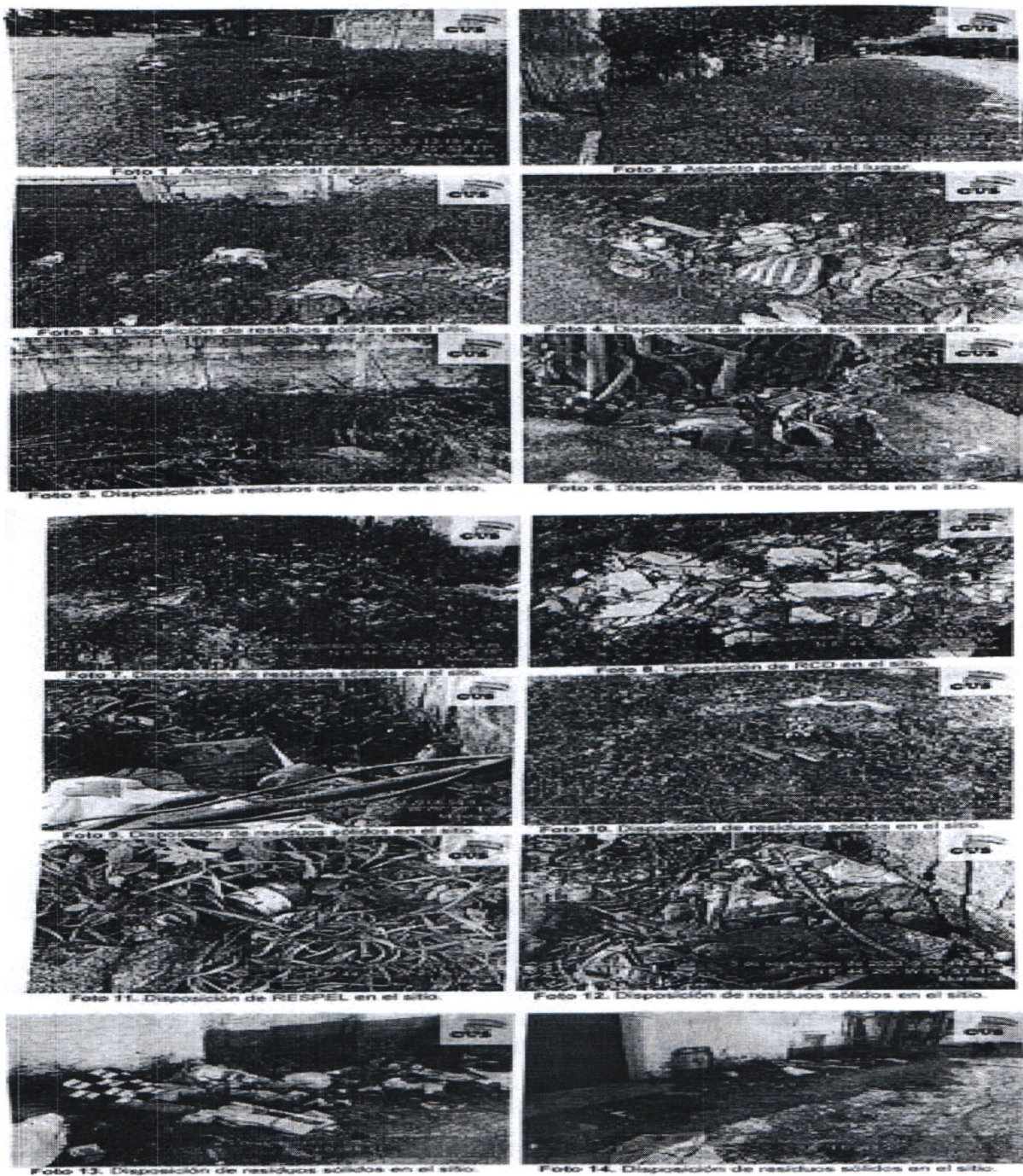
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N. N° 16075

FECHA: 13 SEP 2023

- Se percibió la presencia de generación de olores nauseabundos y ofensivos.

REGISTRO FOTOGRAFICO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16075

FECHA: 13 SEP 2023

CONCLUSIONES

De la visita de inspección se concluye:

- *Que en el sector de la calle 11A entre carrera 8F y transversal 9, entre la Institución Educativa COMFACOR y la estación de mantenimiento El Container, barrio Buenavista del municipio de Montería, se evidenció punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos de tipo urbanos (domésticos) principalmente.*
- *Que sin embargo, también se encontró residuos especiales como orgánicos, Residuos de Construcción y demolición - RCD, Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE y Residuos de Desechos Peligrosos (RESPEL).*
- *Que estos sin ninguna consideración técnica, provocarían un posible impacto negativo al paisaje y una probable afectación al medio ambiente circundante y a los recursos asociados a este, como lo son el suelo, el aire y el agua.*
- *Que este punto crítico se puede definir como un foco de contaminación de carácter visual, contaminación del suelo, y de deterioro de la calidad del aire debido a los olores ofensivos y nauseabundos producto de la descomposición de los residuos allí dispuestos.*
- *Que se tiene la presunción que la comunidad dispone los residuos sólidos diariamente en el lugar, esto sin tener en cuenta la ruta del vehículo asignado para la recolección de basura, su correcto acopio o los horarios de la ruta de aseo.*
- *Que según personas del lugar, esta actividad es adelantada por "carretilleros" y personal del Mercado del Sur.*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE
- CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16075

FECHA: 13 SEP 2023

el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: *“Corresponde al Municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.”*

Que el Decreto 1713 de 2002 en el artículo 4° establece “Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la Ley, es responsabilidad de los Municipios y Distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.”

Este mismo Decreto en su artículo 5° cita: *“Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente Decreto y demás normatividad vigente”.*

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16075

FECHA: 13 SEP 2023

demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta Entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16075

FECHA: 13 SEP 2023

último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ASA N° 2023 - 808 con fecha 05 de septiembre de 2023.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ASA N° 2023 - 808 con fecha 05 de septiembre de 2023, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la omisión de prestar un adecuado servicio de aseo publico en el sector de la calle 11A entre carrera 8F y transversal 9, entre la Institución Educativa COMFACOR y la estación de mantenimiento El Container, barrio Buenavista del municipio de Montería

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

PARÁGRAFO: La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

NORMAS AMBIENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra del municipio de Montería, representado legalmente por el señor Alcalde CARLOS ORDOSGOITA SANIN, y/o quien haga sus veces, por la trasgresión de normas de carácter ambiental tales como:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16075

FECHA: 13 SEP 2023

El Decreto 605 de 1996, dispone: *“Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo.”*

Que el Decreto 1713 de 2002 en el artículo 4° establece: *“Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.”*

Este mismo Decreto en su artículo 5° cita: *“Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente”.*

Que en ese mismo orden, en su artículo 15, preceptúa: *“Presentación de residuos sólidos para recolección. Los residuos sólidos que se entreguen para la recolección deben estar presentados de forma tal que se evite su contacto con el medio ambiente y con las personas encargadas de la actividad y deben colocarse en los sitios determinados para tal fin, con una anticipación no mayor de tres (3) horas a la hora inicial de recolección establecida para la zona.”*

Ley 1259 de 2008, por medio de la cual se instaure en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros.

Que el Artículo 111 del Código Nacional de Policía contempla: *“Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales.*

Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. *Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.*
2. *No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.*
3. *Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16075

FECHA: 13 SEP 2023

4. *Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.*

5. *Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.*

6. *Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.*

7. *Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.*

8. *Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.*

9. *Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.*

10. *Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.*

11. *Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.*

12. *No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.*

13. *Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.*

14. *Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.*

15. *No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso (...).*

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos."

Artículo 9°. Responsable de la aplicación del comparendo ambiental. *"El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde."*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. Nº 16075

FECHA: 13 SEP 2023

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: “... *El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado*”

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 65 numeral 9 define y establece como una función a cargo de los municipios: “*Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corriente o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes al aire.*”

Que la Ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: “*Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.*”

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8, entre los factores de deterioro ambiental, “*La contaminación al aire, las aguas, el suelo y los demás recursos renovables, así como la acumulación inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios*”

Que de acuerdo con el artículo 8 *Ibidem.*- “*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas...”

Que el artículo 84 de la misma Ley dispone: “*Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables Las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán sanciones, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma*”.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 16075**

FECHA: **13 SEP 2023**

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: “ a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;* b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;* c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;* d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;* e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;* f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;* g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;* h) *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;* i) *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;* j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;* j) *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria* **k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;** l) *El ruido nocivo;* m) *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;* n) *La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;* p) *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.24.1. *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos*
3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a) *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c) *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - d) *La eutroficación;*
 - e) *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática, y*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16075

FECHA: 13 SEP 2023

- f) *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*
g)

Que en su Artículo 2.2.3.2.20.5. Dispone: *“Prohibición de verter tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el Municipio de Montería, representado legalmente por el señor Alcalde CARLOS ORDOSGOITA SANIN, o quien haga sus veces, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ASA N° 2023 - 808 con fecha 05 de septiembre de 2023, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la inadecuada disposición de residuos sólidos *en la calle 11A entre carrera 8F y transversal 9, entre la Institución Educativa COMFACOR y la estación de mantenimiento El Container, barrio Buenavista en el municipio de Montería*, vulnerado lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental, actuando dentro de las facultades otorgadas por las Resoluciones N° 2-3135 de fecha 24 de febrero de 2017, y Resolución N ^ o 2 – 2909 de fecha 27 de diciembre de 2016, procede a expedir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra el Municipio de Montería, representado legalmente por el señor Alcalde CARLOS ORDOSGOITA SANIN, o quien haga sus veces, por inadecuada disposición de residuos sólidos *en la calle 11A entre carrera 8F y transversal 9, entre la Institución Educativa COMFACOR y la estación de mantenimiento El Container, barrio Buenavista en el municipio de Montería*, como se indica en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al Municipio de Montería, representado legalmente por el señor Alcalde CARLOS ORDOSGOITA SANIN, o quien haga sus veces, para que en un plazo de (10) días, contados a partir del la notificación del presente acto administrativo, cumpla con los siguientes requerimientos:

- Realizar de manera inmediata y de forma directa, o a través de la empresa prestadora del servicio de aseo, el saneamiento en la calle 11A entre carrera 8F y

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° 16075

FECHA: 13 SEP 2023

transversal 9, entre la Institución Educativa COMFACOR y la estación de mantenimiento El Container, barrio Buenavista en el municipio de Montería e informe dicha actuación ante la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

PARRAGRAFO: De hacer caso omiso a los requerimientos hechos por esta Corporación, se procederá a formular cargos en contra del Municipio de Montería, representado legalmente por el señor Alcalde CARLOS ORDOSGOITA SANIN, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Dar traslado al área de Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, para que verifique el cumplimiento de los requerimientos hechos en el presente acto administrativo y realice seguimiento correspondiente.

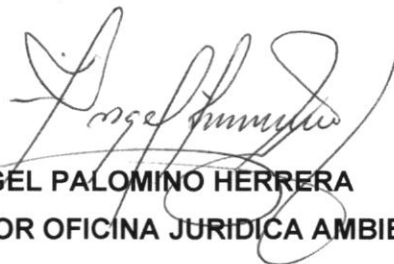
ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los informes de visita ASA N° 2023 - 808 con fecha 05 de septiembre de 2023, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al señor CARLOS ORDOSGOITA SANIN, Alcalde del Municipio de Montería, o quien haga sus veces, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS